CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 04 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo Divisorio instaurado por José Nelson Cardoso Pereira y Efraín Cardoso Pereira en contra de María Cecilia Ramírez de Restrepo, Ana Ligia Ramírez Cardoso, Jairo Ramírez Cardoso, Hugo de Jesús Ramírez Cardoso, José Pablo Ramírez Cardoso, Martín Emilio Gómez Villegas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal Declarativo Divisorio.
Rad. No.: 17380 31 03 001 2020 00378 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa Divisoria instaurada por José Nelson Cardoso Pereira y Efraín Cardoso Pereira en contra de María Cecilia Ramírez de Restrepo, Ana Ligia Ramírez Cardoso, Jairo Ramírez Cardoso, Hugo de Jesús Ramírez Cardoso, José Pablo Ramírez Cardoso, Martín Emilio Gómez Villegas.

CONSIDERACIONES

1. Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

2. Del estudio preliminar realizado al líbelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con los hechos:

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el hecho 2; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) El hecho 6 es en realidad una apreciación subjetiva del apoderado.

2.2. En relación con el Decreto 806 de 2020:

a) No allegó prueba de haber remitido la demanda a la parte pasiva tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisito que deberá acatarse habida cuenta que no fue allegada la caución para la práctica de la medida cautelar deprecada.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, **con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Venta de Bien Común instaurado por los señores José Nelson Cardoso Pereira y Efraín Cardoso Pereira en contra de María Cecilia Ramírez de Restrepo, Ana Ligia Ramírez Cardoso, Jairo Ramírez Cardoso, Hugo de Jesús Ramírez Cardoso, José Pablo Ramírez Cardoso, Martín Emilio Gómez Villegas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfonso Bedoya Oquendo identificado con la cédula de ciudadanía No. 71693942 y la T.P. No. 199680, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
affa0b54ea5c20ed9585967670ac423c9d91c38476ae59ac99eb09ac43f7820e
Documento generado en 04/12/2020 03:09:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica